

Manuscrito

ZMV

E.61

!8-788

C.F.

folio 1 recto:

“Real Orden de 18 de Septiembre de 1788: sobre Partes legítimas y nulidad de Esponsales

32

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla etcétera a los de mi Consejo Presidente y Oidores etcétera sabed: Que por diferentes instancias y expedientes promovidos en el mi consejo, se ha enterado este de la facilidad con que se introducen recursos ante las Justicias Reales solicitando el ascenso Paterno Personas que no son partes legítimas para ello, por deberlo pedir únicamente, los hijos a sus respectivos Padres, tutores y curadores, y también de los que se instauran ante los Jueces Eclesiásticos, poniendo impedimentos, y demandas de esponsales, sin la previa presentación del ascenso Paterno, contra lo prevenido en la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776, y ulteriores disposiciones que no les permiten tomar conocimiento sin hacer constar del referido ascenso Paterno o declaración de la Justicia Real del racional o irracional disenso de los Padres y demás que deben darlo: y aunque se han tomado así por las Justicias Reales

folio 1 vuelto:

y tribunales superiores del Reino como por los Jueces Eclesiásticos, las providencias convenientes en los casos particulares conforme a dichas Reales disposiciones y a la mente deducida de ellas: considerando el mi consejo ser necesaria una formal y literal declaración para evitar se exciten y promuevan dudas y disputas, embarazando con cavilación los tribunales, y motivando recursos contrarios al Espíritu de la misma Real Pragmática, y Cédulas de 17 de Junio de 1784 y 1º de febrero de 1785 con grave perjuicio y muchos gastos de los interesados trató y examino el asunto con la detenida reflexión que exigía su importancia, y me hizo presente lo que estimó conveniente en consulta de 3 de Julio de este año y por mi Real resolución

a ella, conformándome con su parecer he venido en declarar y mandar por punto general: Que solo los hijos de familia son los que deben pedir el consentimiento a sus Padres, abuelos, tutores, ó Personas de quienes dependen para contraer Matrimonio= Y así mismo que no se deben admitir en los tribunales Eclesiásticos demandas de Esponsales, celebrados sin el consentimiento Paterno contra lo prevenido por mi Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776 y Cédulas de folio 2 recto:

17 de Junio de 1784 y 1º de febrero de 1785; no debiéndose admitir tampoco por vía de impedimento, careciendo de la principal circunstancia sin la que no pueden habilitarse para parecer en Juicio por ninguno de los dos conceptos; pues en ambos casos se ha de hacer constar siempre previamente, y en debida forma de los expresados consentimientos, ó por su negación del suplemento de la Justicia a quien corresponda, declarando por irracional el disenso. Publicada esta Real resolución en mi consejo en 11 de este mes, acordó su cumplimiento, y para ella expedir esta mi Cédula; por lo cual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros distritos, Lugares y Jurisdicciones, veáis mi Real resolución que queda citada, y la guardéis, cumpláis, y ejecutéis, y hagáis guardar cumplir y ejecutar arreglándoos a su tenor y forma, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna. Y en cargo a los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demás prelados que tengan territorio con jurisdicción vere nullius dispongan en la parte que les toca folio 2 vuelto:

el Cumplimiento de dicha mi Real resolución por ser así mi voluntad. Dada en San Ildefonso a 18 de Septiembre de 1788.

Nota: Esta Cédula que salio para Castilla no se há comunicado por el Consejo de Indias. Es Copia de su original (Rúbrica)”